

<u>Página</u>	<u>Página</u>
la contratación directa de la asistencia técnica consistente en la realización de un Curso de creación de Empresas de Economía Social en Navalmoral de la Mata.....	1805
Consejería de Educación y Cultura	
- Bien Cultural. —Resolución de 31 de octubre de 1990, por la que se ha acordado tener por incoado expediente de Declaración de Bien de Interés Cultural con categoría de Monumento a favor del Santuario de Nuestra Señora de Belén en la localidad de Cabeza del Buey.....	1805
- Bien Cultural. —Resolución de 6 de noviembre de 1990, por la que se ha acordado tener por incoado expediente de Declaración de Bien de Interés Cultural con categoría de Monumento a favor de la Iglesia Parroquial de Guijo de Coria.....	1806
- Rehabilitación. —Resolución de 8 de noviembre de 1990, por la que se adjudican las obras de Rehabilitación 3.ª Fase y Proyecto Complementario del Gran Teatro de Cáceres	1807
Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente	
- Pesca. —Resolución de 31 de octubre de 1990, por la que se establece la veda absoluta durante dos años en la Garganta de los Infiernos, desde su nacimiento hasta su desembocadura, incluidos sus afluentes	1807
- Obras Hidráulicas. —Resolución de 5 de noviembre de 1990, por la que se adjudica la contratación directa de las obras de «Mejora de la captación y suministro de agua de Berrocalejo»	1808
- Suministro. —Resolución de 6 de noviembre de 1990, por la que se adjudica el suministro de un turismo	1808
V. Anuncios	
Consejería de Educación y Cultura	
- Suministro. —Anuncio de 8 de noviembre de 1990, para la contratación del suministro de lotes de libros para dotación de Bibliotecas Públicas Municipales	1808
Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente	
- Pesca. —Anuncio de 7 de noviembre de 1990, de creación de Coto de Pesca denominado «Riviera de Gata».....	1809

I. Disposiciones Generales

PRESIDENCIA DE LA JUNTA

LEY, 4/1990, de 25 de octubre de oferta turística complementaria

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía vengo a promulgar la siguiente:

LEY DE OFERTA TURÍSTICA COMPLEMENTARIA

Siendo Extremadura una Comunidad con importantes y variados recursos turísticos, su oferta

se encuentra sensiblemente incompleta, frente a la demanda de un turismo de calidad cuyas preferencias coinciden con los componentes de la citada oferta.

Este turismo requiere, junto a los recursos peculiares de la Comunidad de Extremadura, de naturaleza, paisajísticos, cinegéticos, culturales, gastronómicos, termales, los derivados de unas instalaciones deportivas complementarias adecuadas, entre las que se encuentran principalmente los campos de golf.

Entendiendo este turismo, de una parte, como una importante vía de desarrollo y progreso y de otra, como fuente de riqueza y creación de considerable número de puestos de trabajo, se estima necesario procurar los medios para producir la mejora de la oferta turística.

Entre otras medidas a tomar, entendemos la potenciación e incentivación de las instalaciones objeto de preferencia del turismo de calidad; insta-

laciones hoteleras con categoría de cuatro o cinco estrellas y campo de golf.

Un campo de golf no puede situarse en un entorno urbano, ya que la práctica de este deporte comprende un necesario contacto con la naturaleza, así como una considerable superficie de suelo. Por tanto, las licencias para la construcción de estas instalaciones, en este momento, han de tramitarse según las normas contempladas en el artículo 85 de la Ley del Suelo, reguladora de instalaciones y construcciones en suelo no urbanizable o urbanizable no programado, previa la declaración de Interés Social por la Comisión Regional de Urbanismo.

Esto conlleva frecuentemente, que no puedan autorizarse más que las instalaciones y servicios afectos al campo y absolutamente imprescindibles para el mismo.

La construcción, puesta en marcha, y mantenimiento de un campo de golf, necesita de una fuerte inversión con el fin de atender a la necesidad demandada por el sector turístico, que comprende también el alojamiento.

Se considera necesario establecer lo que podría denominarse una «oferta complementaria», que consistiría en abrir al promotor la posibilidad de destinar una superficie para construir un número mínimo de plazas hoteleras y otros alojamientos turísticos en régimen de propiedad, propiciando el asentamiento de un turismo fijo que puede establecer en la Región extremeña su segunda residencia.

Dadas estas especiales condiciones, en la presente Ley se arbitran las medidas necesarias tendientes a asegurar la ejecución completa del proyecto autorizado, con un orden de prioridades, comenzando éstas por las instalaciones deportivas y hoteleras, para seguir con el resto de las edificaciones proyectadas.

Por todo lo expuesto anteriormente, se propone lo siguiente:

CAPITULO I.—De la Declaración de Interés Social

ARTICULO 1.º Todas las personas físicas o jurídicas que tengan en proyecto la construcción de un campo de golf en la Comunidad Autónoma de Extremadura, acogiéndose a la presente Ley, en suelo no urbanizable o urbanizable no programado, han de solicitar la declaración de interés social, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

ARTICULO 2.º De acuerdo con el artículo 1.º, la tramitación será la establecida con carácter general por la Ley del Suelo y sus reglamentos par la declaración de obras e instalaciones de interés social, con las siguientes peculiaridades:

1.—Información Pública: plazo de un mes.

2.—A la solicitud, se adjuntarán los siguientes documentos:

a) Proyecto o anteproyecto del campo de golf e instalaciones deportivas y hoteleras, así como del resto de las edificaciones y, en su caso, alojamientos turísticos en régimen de propiedad y las necesarias conexiones viarias y de otros servicios con el exterior de la actuación.

b) Título o títulos de propiedad y certificación registral de dominio y cargas de los terrenos objeto de la promoción.

c) Estudio de evaluación de impacto ambiental, con especial atención a las consecuencias sobre el entorno paisajístico.

3.—Para la declaración de interés social, será necesario informe de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, sobre evaluación del impacto ambiental, e informe favorable de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones en relación con el interés turístico de la promoción, así como el informe de los ayuntamientos interesados.

4.—La resolución del expediente corresponderá a la Comisión Regional de Urbanismo, cuya decisión en primera instancia, será susceptible de recurso de alzada ante el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura.

CAPITULO II.—De los Proyectos

ARTICULO 3.º La promoción constará de campo de golf e instalaciones hoteleras. El campo de golf constará de 18 hoyos, par 70, ss, 70. En ningún caso la superficie puede ser inferior a 60 hectáreas, de las que 2.000 metros cuadrados, como máximo, podrán destinarse a construcciones de nueva planta vinculadas al campo de golf.

ARTICULO 4.º El proyecto deberá incluir, como oferta complementaria, la instalación de un hotel o aparthotel con capacidad no inferior a 50 habitaciones dobles de categoría mínima de 4 estrellas.

ARTICULO 5.º

1) Podrá incluirse en el proyecto la construcción de alojamientos turísticos en régimen de propiedad, en edificaciones aisladas.

El número de estas unidades de alojamientos que podrá incluirse en el proyecto será el que resulte de multiplicar el número de habitaciones o apartamentos incluidos en el proyecto, conforme exige el artículo anterior, por los coeficientes siguientes:

— Hoteles y aparthoteles, con capacidad comprendida entre las 50 y las 100 habitaciones: coeficiente 2.

— Hoteles y aparthoteles con capacidad superior a las 100 habitaciones: coeficiente 2,5.

2) El número de citados alojamientos turísticos no podrá ser superior a 500. Cuando éste sobrepase los 200, se establecerán equipamientos y servicios comunes de acuerdo con el plan especial correspondiente aprobado al efecto.

El plan citado respetará los parámetros urbanísticos a aplicar para la construcción de los alojamientos turísticos en régimen de propiedad incluidos en el Anexo de la presente Ley.

CAPITULO III.—De la Gestión y Ejecución de las Obras

ARTICULO 6.º Una vez acordado el interés social, el proyecto se presentará al ayuntamiento competente en solicitud de licencia de obra; éstas deberán aparecer separadas en dos etapas, con el siguiente orden de prioridad:

* Primera etapa: Campo de golf con instalaciones anexas e instalaciones hoteleras.

* Segunda etapa: Otros alojamientos turísticos en régimen de propiedad con instalaciones anexas.

No podrá iniciarse ni la parcelación del terreno ni la construcción de los alojamientos turísticos previstos en la segunda etapa, hasta tanto se acredite ante la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones y el respectivo ayuntamiento la finalización de las obras comprendidas en la primera.

ARTICULO 7.º Las instalaciones hoteleras, el campo de golf y la totalidad de los terrenos adscritos a la autorización constituirán una unidad indivisible y, con tal carácter, deberán tener inscripción registral, según la legislación vigente en la materia.

Los terrenos destinados a la construcción de los alojamientos turísticos en régimen de propiedad incluidos en el proyecto, formarán igualmente, una unidad indivisible hasta que se produzca la declaración de obra nueva por parte del promotor.

ARTICULO 8.º Las autorizaciones y licencias de apertura otorgadas por la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones y por el Ayuntamiento, deberán expedirse vinculadas al funcionamiento simultáneo del hotel y campo de golf, salvo cierre temporal motivado de esta última instalación durante los meses de julio y agosto.

ARTICULO 9.º En caso de incumplimiento por parte del promotor, tanto de los requisitos exigidos en la presente Ley como de las previsiones del proyecto autorizado, la Junta de Extremadura podrá acordar la expropiación forzosa de los terrenos, construcciones e instalaciones incluidos en el mismo. A tales efectos, la declaración de interés so-

cial de la expropiación, se considerará implícita al proyecto de construcción así declarado, pudiendo, sin embargo, modificarse éste por la Junta de Extremadura en la parte referente a los alojamientos turísticos en régimen de propiedad, bien mediante su supresión o bien mediante su transformación en otro tipo de instalaciones de interés público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Los titulares de campos de golf, actualmente en construcción, autorizados o en trámites de autorización, en suelo no urbanizable, podrán acogerse a los beneficios de esta Ley, previa la tramitación de proyecto si fuera necesario y con los requisitos y formalidades que ello exige.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente Ley.

SEGUNDA.—El Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura podrá dictar las disposiciones que considere oportunas para el desarrollo de la presente Ley.

TERCERA.—La presente Ley entrará en vigor a los veinte días naturales de su publicación en el D.O.E.

ANEXO

1	2	3	4	5	6	7	8	9
12	1.000	20	8	4	30	6,5	2,5	75

1.—Anchura mínima de viales. Se expresa en metros lineales.

2.—Parcela mínima edificable. Se expresa en metros cuadrados.

3.—Frente mínimo de parcela sobre el vial. Se expresa en metros lineales.

4.—Retranqueo sobre la línea del frente de parcela. Se expresa en metros lineales.

5.—Retranqueo sobre linderos. Se expresa en metros lineales.

6.—Superficie de ocupación máxima de parcela con la construcción. Se expresa en porcentajes sobre la superficie total de la parcela.

7.—Altura máxima desde el terreno hasta la arista la coronación. Se expresa en metros lineales.

8.—Altura máxima de la cumbre de cubierta sobre el forjado superior. Se expresa en metros lineales.

9.—Edificabilidad máxima por planta. Se ex-

presa en porcentaje sobre la superficie ocupada por la edificación.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que cooperen a su cumplimiento, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Mérida, a 25 de octubre de 1990.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

CONSEJERIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 29 de octubre de 1990, por la que se declara de utilidad pública y carácter obligatorio el tratamiento contra el Piojo de San José.

De acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (M.A.P.A.) de 18 de abril de 1990 (B.O.E. de 12 de junio) por la que se declara de interés estatal la campaña de tratamiento para 1990 contra la plaga Piojo de San José y en virtud de las facultades que tengo atribuidas, he resuelto:

Primero.—Se declara obligatorio el tratamiento contra Piojo de San José, en los viveros de esta Comunidad y plantaciones colindantes que tengan plantas de los géneros: Acer, Cotoneaster, Crataegus, Cydonia, Evonymus, Fagus, Juglans, Ligustrum, Malus, Populus, Prunus, Pyrus, Ribes, Rosa, Salix, Sorbus, Syringa, Tilia, Ulmus y Vitis.

Segundo.—Los tratamientos a realizar serán los siguientes: En invierno con un aceite amarillo o un oleofosforado y contra larvas de 1.^a, 2.^a y 3.^a generación con un organofosforado.

Tercero.—En aplicación de la Directiva de la C.E.E. 69/466 y de la Orden del M.A.P.A. de 28 de febrero de 1986, que la desarrolla en España, se destruirán las plantas de las parcelas de viveros en que se encuentre contaminación de Piojo de San José.

Cuarto.—Los productores de material vegetal declararán, antes del 31 de agosto de cada año, ante la Unidad Regional de Semillas y Plantas de Vivero, las parcelas y número de plantas de los géneros incluidos en la relación del artículo primero, no sujetos a la declaración obligatoria.

En la misma declaración incluirán las parcelas y número de plantas de cualquiera de los géneros citados que prevean exportar.

Quinto.—La organización de la campaña correrá a cargo del Servicio de Protección de los Vegetales, quien subvencionará parcialmente los productos de la misma en función de los recursos asignados por la Subdirección General de Sanidad Vegetal del M.A.P.A.

Sexto.—La Dirección General de la Producción Agraria podrá adoptar las medidas que estime necesarias para el mejor cumplimiento de esta Orden.

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

Ilmo. Sr. Director General de la Producción Agraria.

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA

ORDEN de 30 de octubre de 1990, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se crea la Agencia de Lectura de Herrerueta.

Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Herrerueta, solicitando la creación de una Agencia de Lectura en su localidad.

Visto asimismo el concierto formalizado por el respectivo Ayuntamiento y la Dirección General de Patrimonio Cultural en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de la Agencia de Lectura y de conformidad con la normativa vigente al efecto.

Esta Consejería de Educación y Cultura, a propuesta de la Dirección General de Promoción Cultural y Educativa dispone lo siguiente:

1.^o—Crear la Agencia de Lectura de Herrerueta.

2.^o—Aprobar el concierto entre el Ayuntamiento de Herrerueta y la Dirección General de Patrimonio Cultural.

3.^o—Aprobar los Reglamentos de régimen interno y préstamos de libros de la referida Agencia de Lectura.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos.

El Consejero de Educación y Cultura,
JAIME NARANJO GONZALO